

Foll.
371.13/16
3

1001



PODER EJECUTIVO NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACION

ESTATUTO DEL DOCENTE
ARGENTINO
DEL
GENERAL PERON

BUENOS AIRES
SEPTIEMBRE 1954

Foll.
371.13/16

8-3

BIBLIOTECA
Edición 1924
Contenido Cap.
Intermedio 88

PRINCIPALES CONQUISTAS
MAESTROS PRIMARIOS

INV 010011
SG Foll 371.13/16
LIB 8-3

Por Decreto del Poder Ejecutivo de fecha 14 de setiembre de 1954, establecióse el Estatuto Profesional del Docente del General Perón, órgano legal éste que reporta al magisterio de todo el país conquistas de singular trascendencia.

El Estatuto de referencia, que responde a legítimas y viejas aspiraciones de ese esforzado gremio, regla desde ya las actividades del mismo y confiere a sus integrantes la jerarquía moral y los recursos pecuniarios dignos que corresponden a sus condiciones de forjadores de la juventud de la Patria, que tendrá en el futuro la responsabilidad de refirmar los principios de soberanía política, independencia económica y justicia social, que ha plasmado con su genio tutelar el Presidente de la Nación, General Juan Perón, para el bienestar de las generaciones presentes y futuras.

g. 2. 13150

CENTRO NACIONAL
E. DOCUMENTACIÓN E IN
Madero 235 - 1er Piso

CIÓN EDUCATIVA
res - Rep. Argentina

PRINCIPALES CONQUISTAS

MAESTROS PRIMARIOS

- 12) El sueldo básico anterior de \$ 450.— que era el menor dentro del Gremialismo Argentino, ha sido aumentado a \$ 1.000.—, pasando a ser en la actualidad el mayor que se registra en la Historia del Gremialismo del país.

Los maestros especiales, cuyo sueldo básico era de \$ 400.— percibirán con el Estatuto \$ 900.— y los Preceptores de primaria que percibían un sueldo mínimo de \$ 400.— con el Estatuto serán remunerados con \$ 940.—.

- 22) Los adicionales por “Costo de Vida” que ascendían a \$ 350.— que cobraba el maestro, han pasado a ser sueldo con anterioridad a la fecha de sanción de los respectivos decretos (años 1951 y 52) haciéndose cargo el Estado de los aportes jubilatorios que les correspondería pagar al Magisterio, por ese lapso.

- 32) La escala de sueldo con el cual el maestro se jubilaba era: 92 % hasta \$ 500.—; 80 % de 501 a 1.000; 70 % de 1.001 a 1.500. Con el Estatuto los maestros podrán jubilarse con el 100 %, es decir con el sueldo total. En nuestro país sólo hay un gremio que cuenta con esa ventaja.

- 42) En lo sucesivo podrán acumular dos cargos de maestros, sean estos en turnos diurnos o bien en diurnos y nocturno.

El 25 % de las vacantes que se produzcan serán reservadas para efectuar nombramientos entre los maestros que en la actualidad ejercen, dando prioridad a los más antiguos. Es decir que si un maestro lo desea podrá acumular un sueldo de \$ 2.780.—.

- 52) La carrera docente de un Maestro Primario, comienza con la designación de Maestro de Grado, y pasando por todos los cargos del escalafón culmina con el de Director General de Enseñanza Primaria.

* * *

La estabilidad dispuesta para los docentes es otra de las grandes conquistas contenidas en el Estatuto Profesional del general Perón.

El ejercicio de derechos políticos, gremiales, y de perfeccionamiento técnico están ahora debidamente legalizados.

La asistencia social, las vacaciones y las viviendas dignas y cómodas están contempladas dentro del Estatuto con aciertos de positivas ventajas.

Los ascensos se establecerán por condiciones y antigüedad y los determinará la Junta de Calificación, integrada por funcionarios y representantes de los docentes.

Tendrá preferencia en los traslados el personal de escuelas distantes de centros poblados.

Después de dos años de función en un establecimiento o localidad podrán los docentes solicitar su traslado.

El Estatuto determina una mejora de ubicación en forma progresiva.

PROFESORES SECUNDARIOS

- 19) El sueldo básico que percibían los profesores de Enseñanza Secundaria, era de \$ 80.— por hora. Con el Estatuto el básico es de \$ 110.— por hora.
- 29) El adicional por "Costo de Vida" que cobraban los profesores ha pasado a ser sueldo con anterioridad a la fecha de sanción de los respectivos decretos (años 1951 y 1952) haciéndose cargo el Estado de los aportes jubilatorios que por esa suma y por ese lapso les correspondería pagar a los Profesores.
- 32) La escala jubilatoria era: 92 % hasta 500; 80 % de 501 a 1.000; 70 % de 1.001 a 1.500; 60 % de 1.501 a 2.000; sueldos superiores a \$ 2.000 era de \$ 1.510 más el 40 % del excedente. Con el estatuto los profesores podrán jubilarse de acuerdo al sueldo con arreglo a la siguiente escala: hasta \$ 1.000, con el 100 %; de \$ 1.001 hasta \$ 2.000, \$ 1.000 más el 75 % del excedente de \$ 1.000. De \$ 2.001 a \$ 5.000, con \$ 1.750 más el 60 % del excedente de \$ 2.000.
- 42) El máximo de horas para ingresar a la docencia será de 12 horas. Se reservará el 25 % de las vacantes producidas para ser llenadas por los profesores que cuenten con menos de doce horas, dándose prioridad en los nombramientos a los más antiguos.
Los profesores dedicados exclusivamente a la enseñanza podrán acumular hasta treinta horas semanales de cátedra.
- 52) Sólo podrán ingresar como profesores, aquellos que tengan títulos expedidos por los Institutos oficiales del profesorado.
- 62) La carrera docente comienza con la designación como profesor y pasando por todos los cargos del escalafón culmina con el de Director General de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial.

* * *

La estabilidad dispuesta para los docentes es otra de las grandes conquistas contenidas en el Estatuto Profesional del general Perón.

El ejercicio de derechos políticos, gremiales, y de perfeccionamiento técnico están ahora debidamente legalizados.

La asistencia social, las vacaciones y las viviendas dignas y cómodas están contempladas dentro del Estatuto con aciertos de positivas ventajas.

Los ascensos se establecerán por condiciones y antigüedad y los determinará la Junta de Calificación, integrada por funcionarios y representantes de los docentes.

Tendrá preferencia en los traslados el personal de escuelas distantes de centros poblados.

Después de dos años de función en un establecimiento o localidad podrán los docentes solicitar su traslado.

El Estatuto determina una mejora de ubicación en forma progresiva.

PROFESORES Y MAESTROS DE TECNICA

- 19) El sueldo básico que percibían los profesores era de \$ 80.— por hora, con el Estatuto será de \$ 110.—. Las maestras de taller, de \$ 450.— pasan por el Estatuto a \$ 1.000. Los ayudantes de taller pasan de \$ 400.— a \$ 900.—.
- 29) Los adicionales por “Costo de Vida”, han pasado a ser sueldo, con anterioridad a la fecha de sanción de los respectivos decretos (años 1951 y 1952), haciéndose cargo el Estado de los aportes jubilatorios que les correspondería pagar por ese lapso.
- 39) La escala jubilatoria era: 92 % hasta \$ 500.—; 80 % de \$ 501 a \$ 1.000; 70 % de \$ 1.001 a 1.500; 60 % de \$ 1.501 a \$ 2.000; sueldos superiores a \$ 2.000 era de \$ 1.510 más el 40 % del excedente. Con el Estatuto los profesores podrán jubilarse de acuerdo al sueldo con arreglo a la siguiente escala: hasta \$ 1.000 con el 100 %; de \$ 1.001 hasta \$ 2.000, \$ 1.000 más el 75 % del excedente de \$ 1.000; de \$ 2.000 hasta \$ 5.000, con \$ 1.750 más el 60 % del excedente de \$ 2.000.
- 49) El máximo de horas para ingresar a la docencia será de 12 horas. Se reservará el 25 % de las vacantes producidas para ser llenadas por los profesores que cuenten con menos de doce horas, dándose prioridad en los nombramientos a los más antiguos.
- 59) Sólo podrán ingresar como profesores aquellos que tengan títulos expedidos por los Institutos Oficiales del Profesorado.
- 69) El Profesor dedicado exclusivamente a la docencia podrá acumular hasta treinta horas de cátedra.
- 79) La carrera docente comienza con la designación como profesor y pasando por todos los cargos del escalafón, culmina con el de Director General de Enseñanza Técnica.

* * *

La estabilidad dispuesta para los docentes es otra de las grandes conquistas contenidas en el Estatuto Profesional del general Perón.

El ejercicio de derechos políticos, gremiales, y de perfeccionamiento técnico están ahora debidamente legalizados.

La asistencia social, las vacaciones y las viviendas dignas y cómodas están contempladas dentro del Estatuto con aciertos de positivas ventajas.

Los ascensos se establecerán por condiciones y antigüedad y los determinará la Junta de Calificación, integrada por funcionarios y representantes de los docentes.

Tendrá preferencia en los traslados el personal de escuelas distantes de centros poblados.

Después de dos años de función en un establecimiento o localidad podrán los docentes solicitar su traslado.

El Estatuto determina una mejora de ubicación en forma progresiva.

Buenos Aires, 14 de septiembre de 1954.

VISTO:

El anhelo unánime del magisterio, expresado en diversas formas, de poseer un estatuto que regle su vida profesional dentro de los conceptos normativos de la Doctrina Nacional Peronista, y

CONSIDERANDO:

Que el Segundo Plan Quinquenal (IV-C-12) establece que "el Estado promoverá especialmente el ejercicio de la actividad docente mediante: a) La selección vocacional de los maestros, profesores y personal auxiliar; b) La reglamentación de las carreras docentes, estimulando el espíritu de superación; c) La creación de condiciones económicas y sociales que permitan al personal docente, consagrado a la enseñanza, desenvolverse dignamente";

Que el Gobierno Justicialista, empeñado en elevar el nivel social y espiritual del Pueblo, cuenta en el magisterio con los más eficaces y leales difusores de los principios éticos del justicialismo que por obra de la educación y de los docentes ha llegado hasta los más apartados lugares de la Patria;

Que la formación espiritual de las nuevas generaciones está íntegramente confiada a la responsabilidad moral de los docentes, cuyas manos modelan el hombre futuro y cuya obra asegura la continuidad histórica de la Nueva Argentina, socialmente justa, económicamente libre y políticamente soberana;

Que este esforzado y sacrificado gremio ha sido injustamente olvidado en épocas ya pretéritas, a pesar de lo cual la conciencia de su deber para con la sociedad y su acendrado patriotismo, lo han mantenido en el recto camino de sus obligaciones, siempre por encima de las angustias materiales y de las exigencias de la vida misma, puesta la esperanza en el lejano horizonte por donde habría de asomarse un día el sol de la justicia.

Que por todo ello la docencia argentina se ha hecho acreedora a la gratitud nacional, la que no puede limitarse a las frases encomiásticas, sino que debe concretarse en un principio de solución para sus problemas profesionales, de acuerdo con los conceptos doctrinarios del justicialismo y las realizaciones permanentes del Gobierno Justicialista;

Que a tal objeto corresponde establecer en un cuerpo legal los lineamientos generales que aseguren a los servidores de la enseñanza condiciones profesionales dignas, basadas en la justicia de las promociones, en la justicia de las retribuciones y en la dignidad del retiro cuando en el ocaso de la vida busque el docente la tranquilidad de un bien ganado descanso;

Que con ello no sólo se satisfacen las exigencias del legítimo derecho que asiste a los docentes como agentes del Estado, sino que se procura el mejor servicio social intimamente relacionado con más alta calidad de las personas que lo prestan;

Que un estatuto de esta naturaleza debe contemplar la superación constante de quienes profesan la enseñanza, la que en el momento de las promociones a los cargos superiores debe ser estimado en su justo valor por un tribunal responsable;

Que debe asegurarse a quienes realizan el sacrificio de llevar los dones de la cultura y de afirmar la conciencia nacional en lugares inhóspitos, el traslado oportuno a ubicaciones más favorables, particularmente cuando las circunstancias de la vida exigen disponer de aquello que sólo los centros urbanos ofrecen;

Que el personal dedicado a la enseñanza debe tener la seguridad absoluta de su estabilidad, la que no podrá ser alterada sino con la garantía de los procedimientos sumariales que determinan la responsabilidad del inculcado;

Que las conquistas alcanzadas por los docentes en los últimos años y dispersas en documentos diversos deben alcanzar permanencia y fuerza legal por su incorporación al articulado del estatuto;

Que es necesario crear condiciones económicas que estimulen el ejercicio de la docencia en los jóvenes profesionales de la enseñanza y les abran perspectivas halagüeñas si consagran a ella todo su tiempo, en procura de lo cual corresponde posibilitar la acumulación de cargos en el orden primario y el de aumento progresivo de horas en la enseñanza media;

Que el sueldo básico del maestro y del profesor debe alcanzar el nivel más alto compatible con las finanzas del Estado y acorde con la dignidad social de quien se dedica a la enseñanza;

Que el haber jubilatorio del docente debe ser también excepcional de forma que le permita al mismo mantener un nivel de vida digno a fin de que continúe en situación de retiro, gravitando como educador en el ámbito social que lo rodea; toda vez que jamás podrá desprenderse de lo que ha sido esencia de su vida;

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina

DECRETA:

Artículo 19.—Implántase para el personal docente de los establecimientos de enseñanza oficiales dependientes directamente del Ministerio de Educación de la Nación, el ESTATUTO anexo al presente decreto (pág. 13).

Art. 29.—Fijase para los docentes que seguidamente se enuncian, de los establecimientos citados en el artículo que antecede los sueldos básicos que a continuación se determinan:

	Remuneración mensual m.\$n.
Maestros (de grados, de jardines de infantes, de taller, etc.)	1.000.—
Preceptores de escuelas primarias	940.—
Maestros Especiales	900.—
Ayudantes	900.—

Profesores rentados por horas de cátedras (mensual):

	Remuneración mensual m\$.n.
a) En los Cursos de Contadores de Escuelas de Comercio	139.—
b) En los Institutos y Cursos de Profesorado Secundario	125.—
c) En los Establecimientos de Enseñanza Media	110.—

Quedan comprendidos en los respectivos sueldos básicos los sueldos precedentemente las asignaciones vigentes por "Costo de Vida" establecidos por los Decretos Nros. 7025/51 y 6000/52.

Art. 39. — Otórgase al personal que a continuación se nomina y conforme al detalle que figura en planillas respectivas los siguientes beneficios sobre los actuales sueldos básicos:

- 1) Aumento de **DOSCIENTOS PESOS MONEDA NACIONAL (m\$.n. 200.—)** mensuales a los docentes en servicio de dirección e inspección en las Direcciones Generales de Enseñanza Primaria, Enseñanza Secundaria Normal, Especial y Superior y Enseñanza Técnica y en las Direcciones de Educación Física y Enseñanza Religiosa.
- 2) Aumento de **CIEN PESOS MONEDA NACIONAL (m\$.n. 100.—)** mensuales al personal Docente-directivo y otro detallado en las referidas planillas anexas, correspondientes a los establecimientos dependientes de las Direcciones Generales de Enseñanza Secundaria, Normal, Especial y Superior; de Enseñanza Técnica y al de otros Institutos de Enseñanza dependientes de la Dirección General de Cultura.

Además para el personal mencionado precedentemente se computarán como sueldo las asignaciones que en concepto de "Costo de Vida" se liquidan actualmente en virtud de lo establecido por los Decretos Nros. 7025/51 y 6000/52 y similares.

Art. 49. — El Ministerio de Educación de la Nación propondrá al Poder Ejecutivo el ajuste del presupuesto del Anexo 5 de forma que posibilite la liquidación y pago de los beneficios que surgen de la aplicación del presente decreto, a partir del 19 de diciembre de 1954.

Art. 59. — La jubilación del docente se regirá por las disposiciones de la Ley Nº 4349 y las modificatorias y complementarias de la misma, excepto en lo referente al haber jubilatorio que se determinará con sujeción a la siguiente escala:

Hasta m\$.n. 1.000.— de sueldo promedio, el 100 %.

De más de m\$.n. 1.000.— hasta m\$.n. 2.000.—: m\$.n. 1.000.— + el 75 % del excedente de m\$.n. 1.000.—.

De más de m\$.n. 2.000.— hasta m\$.n. 5.000.—: m\$.n. 1.750.— + el 60 % del excedente de m\$.n. 2.000.—.

De más de m\$.n. 5.000.— hasta m\$.n. 10.000.—: m\$.n. 3.550.— + el 45 % del excedente de m\$.n. 5.000.—.

Será sueldo promedio lo percibido durante cinco (5) años a elección del agente conforme a lo prescripto por la Ley Nº 14.089, debiendo computarse el sueldo anual complementario.

A los efectos jubilatorios se computarán como sueldo las asignaciones que en concepto de costo de vida se liquidan actualmente en virtud de lo establecido por los decretos números 7025/51, 6000/52 y similares a partir de la fecha de liquidación de tales decretos.

En ningún caso el haber de las jubilaciones podrá ser superior al 50 % del promedio de sueldos de los doce (12) mejores meses continuos que se computan a los efectos de calcular el promedio jubilatorio.

Art. 68. — La aplicación de lo dispuesto por el artículo que antecede, como así también la del artículo 12, segundo párrafo "in-fine", del Estatuto anexo al mismo, queda sujeta a la previa aprobación del Honorable Congreso de la Nación, a cuyo efecto oportunamente será sometido a su consideración el respectivo proyecto de Ley.

Art. 70. — Déjase establecido que para el personal docente no comprendido en los beneficios del artículo 29 y 30 del presente decreto no son de aplicación las disposiciones del artículo 50 del mismo.

Art. 80. — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Educación y de Hacienda de la Nación.

Art. 90. — Comuníquese, publíquese, anótese dese a la DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO NACIONAL y cumplido, archívese.

Fdo.: PENON. — A. Méndez San Martín.

P. J. Bonanni.

UNA COPIA

ESTATUTO DEL DOCENTE

TITULO I

DEL ESTADO DOCENTE

Artículo 1º — Se considerarán docentes y tendrán estado docente a los efectos de este Estatuto, las personas que orientan, fiscalizan, dirigen, imparten o mantienen directamente, con sujeción a normas pedagógicas, la educación general o la enseñanza sistematizada, teórica o práctica, en reparticiones, organismos o establecimientos educacionales oficiales dependientes del Ministerio de Educación de la Nación, cuyos cargos figuran en las págs. 20 a 23.

Art. 2º — Es docente el personal desde el momento en que se hace cargo de su función profesional, conferida por nombramiento de autoridad competente, de acuerdo y con las formalidades prescriptas por las leyes.

Art. 3º — El estado docente se pierde por renuncia aceptada, por cesantía o por exoneración.

TITULO II

DE LOS DEBERES Y DERECHOS DEL DOCENTE

Art. 4º — Son deberes del docente con las limitaciones que establece el presente Estatuto:

- 1º) Formar en sus alumnos una conciencia patriótica de respeto a la Constitución y a la Ley, sobre la base de la "Doctrina Nacional Peronista, que tiene como finalidad suprema alcanzar la felicidad del pueblo y la grandeza de la Nación, mediante la justicia social, la independencia económica y la soberanía política, armonizando los valores materiales con los espirituales y los derechos del individuo con los derechos de la sociedad".
- 2º) La sujeción a la jurisdicción disciplinaria, y el respeto a la vía jerárquica.

3º) El desempeño de las funciones docentes, de acuerdo con el presente Estatuto y su reglamentación.

Art. 5º — Son derechos del docente, con las limitaciones que establece este Estatuto:

1º) La propiedad de la categoría docente que no puede perderse sino en los casos previstos por este Estatuto.

2º) El cargo correspondiente a la función docente, que se conferirá de acuerdo con las disposiciones de este Estatuto.

3º) La percepción de los sueldos, suplementos de sueldos y asignaciones que fijan las leyes y decretos para cada categoría y cargo.

4º) La percepción de haber jubilatorio para sí y la pensión para los deudos.

5º) El ejercicio de los derechos políticos activos y pasivos.

6º) Las vacaciones anuales reglamentarias.

7º) El derecho de agraciarse en defensa de sus derechos profesionales.

8º) El derecho a perfeccionarse para alcanzar la mayor capacidad técnica, por medio de becas, viajes de estudio, viajes de turismo, etc.

9º) El derecho a la más amplia asistencia social, que organizará el Ministerio Secretaría de Estado de Educación, para los docentes del país, asistencia preventiva y médica, servicio de farmacia, proveedurías, etc.

10) El derecho a la estabilidad en el desempeño de sus funciones.

TITULO III

DEL INGRESO A LA DOCENCIA

Art. 6º — El ingreso a la docencia se efectuará dentro de cada rama de la enseñanza, en la menor categoría de la especialidad respectiva. El profesor ingresará como titular con un máximo de hasta doce horas.

Art. 7º — Para ingresar a la docencia es indispensable ser ciudadano argentino. El argentino naturalizado deberá tener cinco años de residencia en el país y pleno dominio del idioma nacional, no pudiendo desempeñar funciones de inspección ni cargos en escuelas o colegios ubicados en zonas de seguridad de fronteras. Además deberá reunir las siguientes condiciones:

- a) Poseer título docente habilitante;
- b) Poseer las condiciones morales y físicas que determine la reglamentación.

Art. 8º — Solo podrá ser nombrado profesor el que posea título expedido por los institutos oficiales del profesorado de la Nación. El egresado universitario podrá ingresar a la docencia únicamente para el desempeño de aquellas asignaturas donde no exista el profesorado correspondiente. Y en aquellos lugares donde no existan aspirantes con dichos títulos, la reglamentación respectiva determinará la forma de suplir esa deficiencia.

Art. 9º — Los hijos de los docentes que se jubilen o fallezcan en el ejercicio de su tarea podrán ingresar a la docencia y serán designados con preferencia ineludible en reemplazo de sus padres, siempre que reúnan los requisitos de idoneidad exigidos por este Estatuto y por el procedimiento que al respecto establezca la reglamentación.

SUPLENTES

Art. 10 — El personal suplente deberá reunir las mismas condiciones de idoneidad exigidas para el personal titular.

EPOCAS DE NOMBRAMIENTOS

Art. 11 — Las designaciones del personal titular se realizarán en los meses de febrero y de junio de cada año, excepto el caso previsto en el artículo 9º. Las vacantes registradas entre ambas fechas se reservarán a los efectos previstos en el artículo 12.

NOMBRAMIENTOS Y TRASLADOS

Art. 12 — Las vacantes en establecimientos primarios, registradas en ciudades donde funcione escuela normal, se cubrirán, el 75 % por nombramiento y el 25 % por traslados; las que se registren en ciudades importantes, el 50 % por nombramiento y el 50 % por traslados; las que se registren en localidades menores, el 25 % por nombramiento y el 75 % por traslados.

El Ministerio de Educación de la Nación facilitará al docente primario la acumulación de dos cargos primarios, sea en escuelas diurnas, sea en escuelas diurnas y nocturnas, para lo cual se tendrán en cuenta el concepto profesional y la antigüedad de servicios; en las mismas condiciones, al docente secundario, hasta veinticuatro horas semanales. El máximo de horas que pueden ser asignadas a un profesor que se dedique exclusivamente a la enseñanza, será de treinta horas, computadas en ese total las que se desempeñan en institutos oficiales y en institutos privados.

TITULO IV

DE LOS ASCENSOS

Art. 13 — Los ascensos a los diversos cargos jerárquicos se conferirán, para cubrir vacantes existentes, al personal que haya satisfecho las condiciones de idoneidad profesional, cursos o exámenes de perfeccionamiento que establezca la reglamentación y antigüedad en la docencia y en el cargo, lo que, para cada caso particular, será apreciado por la Junta de Calificación.

JUNTA DE CALIFICACION

Art. 14 — La Junta de Calificación estará integrada por los Directores Generales de Enseñanza y un representante de los docentes para cada una de las ramas, estos últimos designados por dos años, por el Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Educación.

CONCEPTO PROFESIONAL

Art. 15 — El concepto profesional del docente será formulado cada cinco años por el superior jerárquico, con relación a todos los aspectos de su personalidad, y actualizado anualmente en lo que correspondía y, en particular, en lo referente a su desempeño en ese lapso.

El docente tomará conocimiento del concepto que se le formule y podrá recurrir, en caso de desacuerdo, ante la superioridad dentro de los diez días de su notificación.

El docente calificado como "malo" quedará automáticamente suspendido en sus funciones a partir del primer día hábil del próximo curso y, previa investigación sumaria que determine la justicia de tal calificación, será declarado cesante.

Art. 16 — La antigüedad, a los efectos de las bonificaciones por esa causa, como así también la que deba ser tenida en cuenta a los efectos de la promoción a cargos jerárquicos, será la que el docente compute con arreglo a lo determinado por el artículo 82 de la Ley 13.343.

ESCALA JERARQUICA

Art. 17 — Cuando un cargo en una de las ramas de la enseñanza requiera para su desempeño el mismo título que otro de grado inferior, no podrá alcanzarse aquél sin haber antes desempeñado ésta. Esta sucesión de cargos se llama escalafón.

ANTIGÜEDAD EN EL CARGO

Art. 18. Nadie podrá ser promovido a un cargo superior, sin haber desempeñado el inmediato inferior, que corresponda de acuerdo a la reglamentación, durante dos años como mínimo. Se exceptúan de esta exigencia: En la Enseñanza Primaria: el director de escuela, de personal único; el director de escuela sin vicedirector al que puede llegarse sin haber desempeñado la vicedirección; el inspector seccional al que podrá ascender el inspector de zona; los de inspector de región, sub-inspector general e inspector general, a los que podrá ascender el funcionario jerárquicamente equivalente a inspector seccional, en la Enseñanza Media: los cargos superiores a inspector, a los que se podrá ascender desde el cargo de inspector; y los cargos de director general de enseñanza, subdirector general de enseñanza y jefe del departamento técnico, funcionarios que se designarán con carácter de interinos, para los cuales se requerirá ser docente en actividad con antigüedad docente superior a diez años.

TÍTULO V

DE LOS SUELDOS Y BONIFICACIONES

Art. 19. El personal docente gozará de las remuneraciones y demás suplementos de sueldo, bonificaciones o conceptos adicionales, que determine el Presupuesto General de la Nación. Dichos suplementos y bonificaciones son derechos del personal docente, relacionados con:

a) *El cargo:*

El docente promovido a un cargo superior tendrá derecho al básico fijado para esa categoría por la Ley de presupuesto, o al básico de su categoría actual, más el suplemento propio del cargo, según corresponda.

b) *Doble turno - Desempeño en Departamento de Aplicación:*
Ley 13.343 - Artículo 52, y Decreto Nº 17.650/53.

c) *Encargado de Sección (Decreto Nº 22.833/50).*

d) *La ubicación:*

El docente de escuelas de ubicación muy desfavorable, desfavorable o distante más de 10 kilómetros de centro urbano, siempre que esté domiciliado en la zona de la escuela, percibirá la bonificación que para cada caso determina la Ley de presupuesto.

e) *La antigüedad:*

Los docentes tendrán derecho de acrecer su sueldo con las bonificaciones que se determinan en razón de la antigüedad computada con arreglo al artículo 16.

f) *La casa habitación:*

El docente que ocupe casa habitación oficial, por tener derecho a ella de acuerdo con la reglamentación vigente podrá acrecer su haber jubilatorio con el valor locativo de la misma, el que será determinado con intervención del Ministerio de Hacienda por la repartición que corresponda.

g) *De la familia:*

Los docentes gozarán del suplemento familiar, en igualdad con los demás agentes del Estado.

TÍTULO VI

DE LA DISCIPLINA

Art. 20 — Al personal docente se le podrán aplicar las siguientes medidas disciplinarias, de las que se dejará constancia en su legajo personal:

- 1º) Llamado al orden.
- 2º) Amonestación.
- 3º) Suspensión hasta ocho días.
- 4º) Suspensión hasta treinta días.
- 5º) Cesantía.
- 6º) Exoneración.

Art. 21 — Las sanciones especificadas en los puntos 1º y 2º del artículo 20 podrán ser aplicadas por el superior jerárquico y de ellas podrá apelarse a la superioridad en el tiempo y forma que determine la reglamentación.

La sanción especificada en el punto 3º del mismo artículo podrá ser aplicada por el Director General, en tanto la del punto 4º, será por Resolución Ministerial; y las de los puntos 5º y 6º por Decreto del Poder Ejecutivo.

Art. 22 — Las sanciones especificadas en los puntos 3º y 4º del artículo 20 se tomarán sobre la base de una información sumaria; las de los puntos 5º y 6º como resultado de un sumario en el que se haya asegurado al imputado el derecho de la legítima defensa, y con intervención del Tribunal de disciplina que se crea, cuyas funciones y atribuciones serán reglamentadas por el Ministerio de Educación.

El docente que hubiere sido pasible de alguna de estas sanciones disciplinarias podrá solicitar, por una sola vez, que se revea su caso y se reconsidere la sanción, siempre que pueda ofrecer nuevos elementos de juicio y su concepto profesional fuere "Muy Bueno". En estas condiciones, el sumario será reabierto.

REINCORPORACION

Art 23 — El personal docente cesante por insuficiencia de concepto, o exonerado, no podrá ser reincorporado. El personal cesante por otras causas, podrá solicitar la revisión de su juicio cuando esas causas hubieren desaparecido.

Art. 24 — El docente que hubiere renunciado espontáneamente y que hubiere merecido buen concepto profesional en su actuación anterior (ninguna calificación inferior a bueno), podrá solicitar su reincorporación a la docencia, siempre que conserve sus condiciones físicas, morales e intelectuales. Si hubiere obtenido concepto de "Muy Bueno" como promedio de toda su carrera, tendrá preferencia en su solicitud de reincorporación.

La reincorporación se operará sobre las vacantes que existan, en la misma categoría que tenía, sin derecho a elegir ubicación.

TITULO VII

DE LOS TRASLADOS Y PERMUTAS

Art. 25 — El personal docente que se encuentre en el desempeño de su cargo, tendrá derecho a solicitar traslado después de dos años consecutivos de actuación en el mismo establecimiento o en la misma localidad.

El personal de escuelas muy desfavorables, desfavorables o distantes más de diez kilómetros de un centro urbano tendrá preferencia para ocupar las vacantes que se produzcan en la capital y ciudades importantes de la provincia o territorio. Las mejoras de ubicación serán progresivas. La reglamentación establecerá un orden de preferencias sobre la base de la antigüedad de servicios en esas escuelas, las causas que se invoquen: salud, integración del grupo familiar, educación de los hijos, etc., y el concepto profesional del recurrente.

Los traslados se resolverán en las épocas determinadas por el artículo 11.

Art. 26 — Los docentes de igual categoría podrán solicitar la permuta de sus actuales ubicaciones siempre que su antigüedad sea inferior en seis meses, por lo menos, a la exigida para alcanzar el término jubilatorio. En tales condiciones, la permuta se concederá, siempre que no afecte el normal servicio escolar, en cualquier época del año.

Art. 27 — El régimen establecido por el presente Estatuto no rige para el personal comprendido en la Ley 13.047, ni para el personal contratado del Ministerio de Educación.

MINISTERIO Y DEPENDENCIAS
PERSONAL DOCENTE DEL ORGANISMO CENTRAL

ITEM 1

MINISTERIO Y DEPENDENCIAS
Personal Docente del Organismo Central

1 — DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA PRIMARIA

(Incluido Inspecciones Seccionales y Distritos Escolares)

- Director General
- Secretario técnico (con funciones de Subdirector General)
- Jefe del Departamento Didáctico
- Inspector Técnico General
- Subinspector Técnico General
- Inspector de región
- Inspector de distrito
- Inspector Seccional
- Inspector técnico de materias especiales
- Secretario de Inspección General
- Subinspector Seccional
- Secretario de distrito escolar
- Inspector de zona
- Inspector de orientación agrícola (Ingeniero Agrónomo)
- Inspector técnico de enseñanza
- Inspector técnico de enseñanza práctica y manual
- Inspector auxiliar de materias especiales

2 — DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA SECUNDARIA, NORMAL, ESPECIAL Y SUPERIOR

- Director General
- Inspector General
- Subinspector General
- Inspector Jefe de Departamento Didáctico
- Inspector Jefe de Sección
- Inspector de Enseñanza

3 — DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA TECNICA

- Director General
- Inspector General
- Subinspector General
- Inspector Jefe de Sección
- Inspector de Enseñanza
- Secretario Técnico

Jefe de Sección
Visitador Técnico
Inspector

4 — DIRECCION DE EDUCACION FISICA

Director
Subinspector General
Subdirector
Inspector Técnico de Materias Especiales
Inspector de Educación Física
Subinspector de Educación Física
Inspector Auxiliar de Educación Física

5 — DIRECCION DE ENSEÑANZA RELIGIOSA

Director
Inspector Técnico General
Inspector de Región
Secretario de Inspección General
Inspector General
Subinspector General
Inspector Jefe de Sección
Inspector Técnico de Enseñanza
Inspector de Enseñanza Religiosa
Secretario

ITEM 2

ESTABLECIMIENTOS DE ENSEÑANZA PRIMARIA

Personal Docente

1 — PERSONAL DE ESCUELAS DIURNAS

Director
Vicedirector
Maestros de grado y Maestros especiales

2 — PERSONAL DE ESCUELAS NOCTURNAS

Director
Maestros especiales
Preceptores

3 — PERSONAL DE JARDINES DE INFANTES

Director
Vicedirector
Maestros

4 — PERSONAL DE ESCUELAS AL AIRE LIBRE

Director
Vicedirector
Maestros

5 — PERSONAL DEL INSTITUTO "BERNASCONI"

Director
Subdirector
Secretario Técnico

ITEM 3

**ESTABLECIMIENTOS DE ENSEÑANZA SECUNDARIA,
NORMAL, ESPECIAL Y SUPERIOR**

Personal Docente

Colegios Nacionales; Escuelas Nacionales Normales; Liceos Nacionales de Señoritas; Escuelas Nacionales de Comercio; Escuelas de Maestros Normales Regionales; Institutos de Enseñanza Superior

Rector o Director.
Vicerrector o Vicedirector.
Regente.
Subregente.
Director de Jardín de Infantes.
Vicedirector de Jardín de Infantes.
Maestros o Profesores.
Ayudante de Clases Prácticas.

ITEM 4

ESTABLECIMIENTOS DE ENSEÑANZA TECNICA

Personal Docente

1. — ESCUELAS INDUSTRIALES CICLO SUPERIOR. MEDIO Y BASICO.

Director.
Vicedirector.
Regente.
Jefe General de Taller.
Subregente.
Maestro de taller, de grado, normal y tecnología.
Maestro de enseñanza general.
Maestro especial.

Profesores.
Ayudantes de trabajos prácticos

2. — ESCUELAS NACIONALES PROFESIONALES DE MUJERES.

Director.
Vicedirector.
Regente.
Subregente.
Maestro de taller.
Maestro especial.
Ayudante de taller.

3. — ESCUELAS INDUSTRIALES REGIONALES MIXTAS.

Director.
Regente.
Maestro de taller, de grado, normal y tecnología.
Maestro especial.

ITEM 5

OTROS INSTITUTOS DE ENSEÑANZA

Personal Docente

ESCUELAS DE BELLAS ARTES.

Director.
Vicedirector.
Regente.
Jefe General de Taller.
Contramaestre Jefe de Taller.
Maestro de Grado.
Maestro de Taller.
Maestro Especial.
Ayudante de cátedra.

MINISTERIO Y DEPENDENCIAS

1. — AUMENTO DE SUELDO DE m\$.n. 200.— MENSUALES.

Personal Docente correspondiente a las Direcciones Generales de:
 Enseñanza Primaria
 Enseñanza Secundaria, Normal, Especial y Superior
 Enseñanza Técnica
 y a las Direcciones de:
 Educación Física y
 Enseñanza Religiosa.

<i>F U N C I O N</i>	<i>Nº de cargos</i>	<i>Remun. actual</i>
Director General	3	3.000
Inspector General	2	2.700
Secretario Técnico (con funciones de Sub- director General)	1	2.700
Director	2	2.500
Subinspector General	7	2.500
Jefe del Departamento Didáctico	1	2.500
Inspector Técnico General	6	2.500
Subinspector Técnico General	9	2.450
Inspector Jefe de Sección	17	2.400
Inspector Jefe del Departamento Didáctico	1	2.400
Jefe del Departamento Didáctico	1	2.400
Inspector de Región	10	2.400
Subdirector	1	2.300
Secretario Técnico	2	2.300
Inspector de Enseñanza	82	2.300
Inspector Seccional	24	2.300
Inspector de Distrito	47	2.300
Inspector Técnico de Materias Especiales	4	2.300
Secretario de Inspección General	6	2.300
Inspector de Educación Física	20	2.150
Inspector General	1	2.100
Subinspector Seccional	8	2.100
Inspector de Zona	221	2.000
Secretario de Distrito Escolar	44	2.000
Inspector de Orientación Agrícola (Ingeniero Agrónomo)	1	2.000
Jefe de Sección	2	1.900
Subinspector General	1	1.850
Inspector Jefe de Sección	3	1.800

INTEGRACION DE LA COMISION		
F U N C I O N	Nº de cargos	Remun. actual
Inspector Técnico de Enseñanza	14	1.500
Secretario	1	1.400
Visitador Técnico	4	1.400
Inspector Técnico de Enseñanza Práctica y Manual	12	1.400
Inspector de Enseñanza Religiosa	52	1.400
Inspector Auxiliar de Materias Especiales	22	1.400
Sub inspector de Educación Física	4	1.400
Inspector Auxliar de Educación Física ..	41	1.400
Inspector (Ingeniero Agrónomo)	5	1.200
Visitador Técnico	2	1.200
Total	693	1.663.200
Sueldo anual complementario		188.600
Adicional por antigüedad (Estimación 15 %)		270.270
		2.072.070
Aporte patronal		290.089
Total 1		2.362.159

4. — AUMENTO DE m\$.n. 10. — EN LA ACTUAL REMUNERACION DE LA HORA DE CATEDRA.

F U N C I O N	Nº de horas	Remun. actual
Horas de cátedra	52	80 (1)
Total	52	6.240
Sueldo anual complementario		520
Adicional por antigüedad (Estimación 30 %)		2.028
		3.788
Aporte patronal		1.230
Total 4		10.018

(1) Nueva remuneración. Art. 29 de este Decreto. m\$.n. 110.—

5. — INCORPORACION AL SUELDO BASICO DE LAS ACTUALES ASIGNACIONES POR COSTO DE VIDA. (Decretos Nos. 7.025/51, 6.000/52 y 6.019/52).

1. — Sueldo anual complementario

a) Decreto N° 7.025/51			
693 cargos a m\$.n. 100		69.300	
b) Decreto N° 6.000/52			
163 cargos a m\$.n. 200		32.600	
52 horas de cátedra a m\$.n. 10 ..		520	
c) Decreto N° 6.019/52			
295 cargos a m\$.n. 300		88.500	
229 cargos a m\$.n. 400		91.600	
3 cargos a m\$.n. 500		1.500	
3 cargos a m\$.n. 600		1.800	183.400
	Total		285.820

2. — Adicional por antigüedad

m\$.n. 285.820 x 13 = 3.715.660 x 15 %
 estimado

557.349

3. — Aporte patronal

m\$.n. 285.820 x 13 = 557.349 x 14 %

598.221

Total 5

1.441.390

Total General Item 1

3.813.567

ITEM 2

ESTABLECIMIENTOS DE ENSEÑANZA PRIMARIA

1. — AUMENTO DE SUELDO DE M\$.N. 200.— MENSUALES.

Personal docente correspondiente al Instituto Bernasconi

F U N C I O N	Nº de cargos	Remun. actual	
Director	1	1.700	
Subdirector	1	1.400	
Secretario Técnico	1	1.100	
Total	3		7.200
Sueldo anual complementario			600
Adicional por antigüedad (Estimado 15 %)			1.170
			8.970
Aporte patronal			1.256
Total 1			10.226

3. — AUMENTO DE SUELDO DE M\$N. 80.— MENSUALES.

Personal docente correspondiente a establecimientos de Enseñanza Primaria.

<i>F U N C I O N</i>	<i>Nº de cargos</i>	<i>Remun. actual</i>	
Maestros y Maestras Celadores	47.323	450 (1)	
Director de Biblioteca Infantil	4	450 (1)	
Celadoras para escuelas particulares que imparten enseñanza primaria y/o especializada	210	400 (2)	
Preceptores	2.043	400 (3)	
Maestros Especiales	4.840	400 (2)	
Total	54.420		52.243.200
Sueldo anual complementario			4.353.600
			56.596.800
Aporte patronal			7.923.552
Total 3			64.520.352

(1) Nueva remuneración. Art. 2º de este Decreto. m\$n. 1.000.—

(2) Nueva remuneración. Art. 2º de este Decreto. m\$n. 900.—

(3) Nueva remuneración. Art. 2º de este Decreto. m\$n. 940.—

4. — AUMENTO DE M\$N. 10.— EN LA ACTUAL REMUNERACION DE LA HORA DE CATEDRA.

<i>F U N C I O N</i>	<i>Nº de horas</i>	<i>Remun. actual</i>	
Horas de cátedra	126	65	
Total	126		15.120
Sueldo anual complementario			1.260
Adicional por antigüedad (Estimación 30%)			4.914
			21.294
Aporte patronal			2.981
Total 4			24.275

5. — INCORPORACION AL SUELDO BASICO DE LAS ACTUALES ASIGNACIONES POR COSTO DE VIDA (Decretos 7025/51 y 6000/52).

1. — Sueldo anual complementario

a) Decreto N° 7025/51			
52.380 cargos a m\$. 100		5.238.000	
2.043 cargos a m\$. 90		183.870	5.421.870
b) Decreto N° 6000/52			
49.370 cargos a m\$. 250		12.342.500	
5.053 cargos a m\$. 200		1.010.600	
126 horas de cátedra a m\$. 10		12.600	13.365.700
Total			18.787.570
2. — Aporte patronal			
m\$. 18.787.570 × 13 = 244.238.410 ×			
× 14 %			34.193.377
Total 5			52.980.947
Total General Item 2			117.535.800

ITEM 3

ESTABLECIMIENTOS DE ENSEÑANZA SECUNDARIA, NORMAL, ESPECIAL Y SUPERIOR

2. — AUMENTO DE SUELDO DE M\$. 100 MENSUALES

Personal docente correspondiente a estos establecimientos

F U N C I O N	Nº de cargos	Remun. actual
Rector	27	1.250
Director	39	1.250
Rector	20	1.050
Director	37	1.050
Vicerrector	31	1.050
Vicedirector	42	1.050
Rector	100	950
Director	97	950
Vicerrector	12	925
Vicedirector	28	925
Director Jardín de Infantes	11	875
Regente	88	875
Director Jardín de Infantes	7	850

F U N C I O N	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA	
	Nº de cargos	Remun. actual
Vicerrector	15	850
Vicedirector	78	850
Regente	28	850
Director Jardín de Infantes	7	800
Vicedirector Jardín de Infantes	1	800
Regente	78	800
Subregente	19	800
Subregente	18	775
Subregente	16	725
Total	782	878.400
Sueldo anual complementario		73.200
Adicional por antigüedad (Estimación 15 %)		142.740
		1.094.340
Aporte Patronal		153.207
Total 2		1.247.547

3. — AUMENTO DE SUELDO DE M\$. 80 MENSUALES

Personal docente correspondiente a estos establecimientos

F U N C I O N	Nº de cargos	Remun. actual	
Maestro	1.658	450 (1)	
Maestro especial	772	400 (2)	
Ayudante de clases prácticas	1.042	400 (2)	
Total	3.472		3.328.320
Sueldo anual complementario			277.360
			3.605.680
Aporte Patronal			504.795
Total 3			4.110.475

(1) Nueva remuneración. Art. 2º de este Decreto. m\$. 1.000.—
 (2) Nueva remuneración. Art. 2º de este Decreto. m\$. 900.—

4. — AUMENTO DE M\$N. 10 EN LA ACTUAL REMUNERACION DE LA HORA DE CATEDRA

<i>F U N C I O N</i>	<i>Nº de horas</i>	<i>Remun. actual</i>	
Horas de cátedra	74	109 (1)	
Horas de cátedra	3.814	95 (2)	
Horas de cátedra	159.070	80 (3)	
Total	162.758		19.530.960
Sueldo anual complementario			1.627.580
Adicional por antigüedad (Estimación 30 %)			6.347.562
			27.506.102
Aporte patronal			3.850.854
Total 4			31.553.956

- (1) Nueva remuneración. Art. 2º de este Decreto. m\$N. 139.—
 (2) Nueva remuneración. Art. 2º de este Decreto. m\$N. 125.—
 (3) Nueva remuneración. Art. 2º de este Decreto. m\$N. 110.—

5. — INCORPORACION AL SUELDO BASICO DE LAS ACTUALES ASIGNACIONES POR COSTO DE VIDA (Decretos 7.025/51 y 6.000/52)

1. — Sueldo anual complementario			
a) Decreto Nº 7.025/51			
4.199 cargos a m\$N. 100			419.900
b) Decreto Nº 6.000/52			
732 cargos a m\$N. 200	146.400		
1.653 cargos a m\$N. 250	413.250		
1.814 cargos a m\$N. 200	362.800		
162.758 horas a m\$N. 10	1.627.580		2.550.030
Total			2.969.930
2. — Adicional por antigüedad			
m\$N. 146.400 x 13 = 1.903.200 x 15 %	285.480		
m\$N. 1.627.580 x 13 = 21.158.540 x 30 %	6.347.562		6.633.042
3. — Aporte patronal			
m\$N. 2.969.930. x 13 + 6.633.042 x 14 %			6.333.898
Total 5			15.936.870
Total General Item 3			52.651.848

